



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO PINOSO

8392 APROBACIÓN DEFINITIVA TASA POR ACAMPADA Y UTILIZACIÓN DEL REFUGIO DEL CENTRO DE INTERPRETACIÓN AMBIENTAL DEL MONTE COTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Pinoso sobre la aprobación de Tasa por acampada y utilización del refugio del Centro de Interpretación Ambiental del Monte Coto, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACAMPADA

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.ñ) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por el uso de las instalaciones municipales de la zona de acampada** perteneciente al **Ayuntamiento de Pinoso**, que estarán a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

*[En virtud del artículo 20.4 ñ) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales podrán establecer tasas por «asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, **albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.**»]*



ARTÍCULO 2. Objetivo y Finalidad

A través de dicha Ordenanza se pretende el cobro de una tasa por el uso de de las zonas de acampada de [Centro de Interpretación Ambiental del Monte Coto](#) del Ayuntamiento de Pinoso, que dan servicio a los senderistas y resto de usuarios, facilitándoles su actividad.

*Estas zonas de acampada no tiene la consideración legal de camping, según el Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las acampadas y el uso de instalaciones recreativos en los montes de la Comunidad Valenciana, y por ello, Las tiendas de campaña deberán ser **instaladas únicamente dentro del perímetro especialmente habilitado para este fin**, respetando las parcelas marcadas y ocupando únicamente el lugar adjudicado.*

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa el uso de las zonas de acampada del [Centro de Interpretación Ambiental del Monte Coto](#) del Ayuntamiento de Pinoso así como la utilización de los servicios especificados en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4. Modalidades y Categorías

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

1. Zona de acampada: el uso de las instalaciones municipales de la zona de acampada perteneciente al Ayuntamiento.

*[Deberán estar perfectamente **delimitadas**, mediante hitos, estacas o elementos similares, y deberá así mismo señalizarse su perímetro con las tablillas correspondientes].*



2. **El uso de las instalaciones municipales de la zona de acampada perteneciente al Ayuntamiento**, como áreas recreativas, agua potable e instalaciones sanitarias...

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el objeto del hecho imponible de la tasa¹

ARTÍCULO 6. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios² del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

¹ En virtud de lo establecido en el artículo 23.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

² Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.



La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada por las tarifas contenidas en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Las tarifas serán las siguientes:

A. Utilización Zona de Acampada

Particulares		Grupos organizados	
Gastos de Gestión y Servicios	3 € / persona y noche (a partir de 10 años)	Gastos de Gestión y Servicios	De 01 a 20 personas 20 € / grupo /
			De 21 a 30 personas 30 € / grupo /
			De 31 a 40 personas 40 € / grupo /
Fianza	10 €/ persona	Fianza	50 € / grupo

B. Refugio Monte Coto:

Particulares		Grupos organizados	
Gastos de Gestión y Servicios	20 € /grupo/ noche (a partir de 10 años)	Gastos de Gestión y Servicios	20 € /grupo/ noche (a partir de 10 años)
Fianza	150 €	Fianza	150 €

ARTÍCULO 8. Exenciones y Bonificaciones



Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Según el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuantía de la tasa podrá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

ARTÍCULO 9. Devengo y Forma de Pago

El devengo y la obligación del pago de la tasa se produce *en el momento en que se inicie la prestación del servicio.*

Las autorizaciones de utilización de la zona de acampada tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

El pago podrá efectuarse por transferencia bancaria **en cualquier oficina de CAJA MURCIA al nº de cuenta: 2043-0485-38-2080000019 en concepto de tasa acampada**, con una antelación mínima de 24 horas a la recepción, debiendo presentarse en su caso el justificante bancario correspondiente.

El pago, así como la constitución de la fianza, serán previos al uso.

ARTÍCULO 10. Devengo y Forma de Pago

Toda persona interesada en la utilización de la zona de acampada deberá presentar la correspondiente solicitud en el Registro del Ayuntamiento de Pinoso, donde hará constar el número exacto de personas y días que se solicita la referida utilización.

El pago, así como la constitución de la fianza, serán previos al uso.



El usuario deberá presentar su documento de identidad y firmar la aceptación de las condiciones de uso. En ese momento, el personal del mismo le facilitará toda la información necesaria para el correcto uso.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial, por la causa que fuere, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 12. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las acampadas y el uso de instalaciones recreativas en los montes de la Comunidad Valenciana, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

En Pinoso, a 25 de julio de 2016.

El Alcalde,

Fdo.: Lázaro Azorín Salar